

Por otra parte, dicen, el consentimiento del otro no solo fué verdadero, sino que permanece habitual y moralmente: habitualmente, por no haberlo retractado, segun suponemos; y moralmente porque en su concepto es válido el matrimonio, y tiene á la otra parte por su legitimo consorte, pidiéndole y pagándole el débito. De aquí inferen que con solo suplir el único defecto que hubo al principio, esto es, con solo que ponga verdadero consentimiento el que lo dió fingido ó forzado, queda completamente revalidado el matrimonio. Y en efecto, en casos apurados, en que no se puede poner por ambos nuevo consentimiento, podrá practicarse dicha opinion. No sucede lo mismo cuando el matrimonio sea nulo por inhabilidad de ambas personas, como entre consanguíneos ó afines; pues entonces es absolutamente preciso para su revalidacion, que los consortes presten nuevo y mútuo consentimiento, segun diremos en el punto cuarto, artículo cuarto.

ARTICULO III.

De lo que debe practicar el confesor con el penitente, cuyo matrimonio es nulo por impedimento dirimente, que ni el confesor puede dispensar, ni el penitente quitar por sí mismo.

P. ¿Cuando el impedimento que anule el matrimonio no pertenezca á ninguna de las dos clases espresadas, esto es, ni sea de aquellos que en virtud de las facultades de cordillera pueden dispensarse, ni de estos que los propios consortes pueden quitar por sí mismos, qué practicará el confesor?

R. Que si el penitente conoce el impedimento, y este es de aquellos de los que no puede lograrse dispensa, como son los que anulan por derecho natural ó divino, debe el confesor obligar á dicho penitente á separarse absolutamente de su consorte en alguna de estas dos circunstancias: primera, cuando el impedimento sea pú-

blico y cause escándalo; segunda, cuando tema que no podrán vivir juntos, guardando continencia, como por lo regular sucede.

Si se puede alcanzar dispensa del impedimento, y el penitente, como hemos dicho, tiene conocimiento de él, debe tambien el confesor obligarlo á separarse, por lo menos del lecho, hasta que se revalide el matrimonio; y á que haga las diligencias para conseguir la dispensa, ó practicarlas en su lugar el confesor; no pudiendo absolverlo si no quiere sujetarse á sus órdenes.

Si el penitente ignora el impedimento que tiene, y solo el confesor conoce por la confesion que lo hay, no conviene declararle precipitada é intempestivamente la nulidad de su matrimonio, hasta no observar si se le escita alguna duda sobre su valor, ó prever que de su aviso no se han de seguir graves inconvenientes y escándalos; en cuyos casos no solo puede, sino que como maestro debe hacerle presente la nulidad, é instruirlo en lo que tenga que practicar para la seguridad de su conciencia. Pero si el confesor ve que el penitente está con buena fé; que tiene ignorancia invencible de la nulidad de su matri-

monio; y que si la llega á saber, teme por las circunstancias de que se precipitará en gravísimos peligros, cometerá innumerables pecados; y querrá acaso separarse de su consorte con multitud de escándalos, riñas y otros inconvenientes; debe por entonces callar, encomendar el negocio á Dios, y consultarlo con personas instruidas y prácticas, especialmente con el Obispo local.

P. ¿Si el penitente consulta al confesor el modo con que ha de separarse de su consorte interin se consigue la dispensa del impedimento, sin que su separacion cause sospechas, celos, escándalos y otros inconvenientes, qué le podrá aconsejar?

R. Que para esta clase de negocios jamás pueden asentarse reglas fijas y generales: las circunstancias son por lo comun las que presentan arbitrios lícitos y prudentes de que valerse; y segun ellas, podrá, por ejemplo, aconsejarse al penitente haga voto temporal de castidad, manifestándoselo despues á su consorte, y suplicándole se abstenga por aquel breve tiempo de pedir el débito: se puede tambien aconsejarle

disponga con pretesto de sus negocios un ligero viaje: ó si el consorte fuere de buena índole y ambos vivieren en paz y amistad, parece no hay impedimento de que le descubra en general el impedimento, diciéndole que un confesor docto le ha asegurado con tal certeza que hay entre ellos un impedimento que anula su matrimonio; pero que ya se estan practicando las diligencias para alcanzar su dispensa: ó en fin, podrá valerse de algunos otros arbitrios que, como hemos dicho, le sugerirán las circunstancias.

P. ¿Cuáles son los impedimentos que dirimen por derecho natural, y de que por consiguiente no puede alcanzarse dispensa?

R. Que son la *impotencia perpétua* antecedente al matrimonio; la *consanguinidad*, á lo menos del primer grado de línea recta, v. g., padre é hija, ó madre é hijo. Decimos á lo menos, porque es mas probable que en la línea recta dirime la consanguinidad por derecho natural en cualquier grado por remoto que sea. También parece mas probable, que dirime por derecho natural el primer grado de la línea transversal, v. g., entre hermanos carnales. Igualmente dirime por derecho natural la *afinidad*

en el primer grado de línea recta. Sobre el *voto solemne de castidad* hecho en profesion religiosa, aunque no faltan autores clásicos que afirman dirime por derecho natural, la opinion mas comun y cierta en la práctica es, que solo dirime por derecho eclesiástico. Véase entre otros autores á Berardi. (1) No obstante, es uno de los impedimentos de que solo en casos rarísimos y de pública necesidad se ha conseguido dispensa. El *ligamen* es otro de los impedimentos que ciertamente dirime por derecho natural, y aunque tambien dirime por el mismo derecho el error en la persona, y la fuerza, pueden estos impedimentos quitarse, como dijimos arriba, por los mismos consortes. Quien desee saber las pruebas de todas estas aserciones, fácilmente las encontrará en cualquier autor teólogo ó canonista: nosotros las omitimos, por no ser propias de nuestro objeto.

P. ¿Y hay algunos impedimentos de derecho eclesiástico de ninguna ó difícil dispensa?

R. Que sí: raras veces ha dispensado el

(1) In jus Ecclesiasticum Dissert. 4 de Matrim. cap. 5.

Pontífice en el fuero interno, y nunca en el externo, del impedimento de crimen proveniente de homicidio premeditado por una ó por las dos partes. Jamás ha dispensado en la paternidad espiritual, que existe entre el bautizante y la bautizada, ó entre el padrino y la ahijada; ni menos entre la madrina y el ahijado, ó entre la que ha bautizado y el mismo bautizado. (2) Tampoco ha tenido jamás intencion de dispensar en los grados mistos cuando el uno está en el primero, á no ser que se explique que efectivamente es el primero, y que haya muy robustos motivos. (3) Acerca del primer grado de afinidad ilícita, véase lo dicho en el artículo primero de este punto, tratando sobre casos de revalidacion de matrimonios. Sobre el impedimento de orden debe entenderse lo mismo que acabamos de decir en la resolucion anterior con respecto al voto solemne monacal; esto es, que solo en casos

(2) Costa, Manual de Misioneros, art. 6, § 4.

(3) *Cum in eo primo gradu Sanctitas sua numquam dispensare intendat*: así lo dice expresamente San Pio V en la constitucion ya citada.

rarísimos y de pública necesidad ha concedido el Pontífice la dispensa. (4)

PUNTO IV.

Sobre las condiciones con que se faculta en la cordillera al confesor para revalidar algunos matrimonios.

P. ¿Con que condiciones se faculta en la cordillera al confesor para revalidar algunos matrimonios?

R. Que son las siguientes: primera, que el impedimento sea *oculto*: segunda que el matrimonio esté contraído *in facie Ecclesiae*: tercera, que haya habido *buena fé* para contraerlo, á lo menos por parte de uno de los contrayentes: cuarta, que se *cerciore de la nulidad del matrimonio con la mayor cautela á la parte ignorante*: por último, si el confesor fuere vicario de alguna parroquia, no puede proceder á reva-

(4) Véase al Berardi en el lugar citado.